

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Valdez y Jorge Montero Encarnación.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francis Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Alegría núm. 201, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Jorge Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha núm. 116, del sector Los Minas del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, en representación del imputado Francis Valdez (a) El Moreno, parte recurrente.

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, en representación del imputado Jorge Montero Encarnación (a) Huevero, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, a nombre y representación de Francis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, a las 9:53 a. m.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, a nombre y representación de Jorge Montero Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, a las 9:57 a. m.

Visto la resolución núm. 5268-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero, imputándolos de violar los artículos 309-1, 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elia Margarita Castillo de Miller y William Miller.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 059-SRES-2019-00014, de fecha 15 de febrero de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00063 el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) Huevero de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Elia Margarita Castillo de Miller, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de veinte arios (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo tipo camioneta vehículo, marca Toyota, color rojo, año 1987, placa núm. L153335, chasis JT4RN5ORH0281845, a su legítimo propietario; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión, los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) Huevero, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00108, objeto de los presentes recursos de casación el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 15/5/2019, por la Lcda. Denny Concepción, quien actúa en nombre y representación del imputado Jorge Montero Encarnación (a) Huevero; y b) 15/5/2019, Lcda. Andrea Sánchez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Valdez (a) El Moreno, contra sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00063, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, la cual fue leída de forma íntegra en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Jorge Montero Encarnación (a) Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de la

Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la remisión de copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar los condenados reclusos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria entregar copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

En cuanto al recurso de casación de Francis Valdez, imputado:

2. Que el recurrente Francis Valdez plantea el siguiente medio de casación:

Único Motivo: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 40.9, 68 y 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte valoró su recurso y el del otro imputado como si fuera uno solo, siendo completamente distintos, no dando respuesta a sus planteamientos, está llena de fórmulas genéricas y vaciado de códigos y normas alusivas al tema investigado pero no hacen una correcta valoración a la sentencia atacada; que el testigo Freddy Alejandro Miller Castillo no se encontraba presente; que el testigo Reinaldo Vargas Núñez dice que levantó un video en una residencia, que tiró fotos y que grabó en una memoria USB, pero en el plenario no hubo ninguna grabación y este testigo señala una persona diferente a la descrita por el Ministerio Público; que como prueba documental se presentó un acta de reconocimiento de personas por fotografía, la cual no fue autenticada por la testigo idóneo Alfonsa Hernández Sánchez, esta no fue presentada al tribunal; que la fiscalía refiere que el imputado ejerció violencia para cometer el ilícito penal pero de acuerdo a las imágenes del video, la persona que allí se observa con poca claridad, no ejerce violencia alguna para quitarle la cadena, que la víctima cayó al suelo producto del movimiento natural del cuerpo hacia delante en resistencia al ser despojada del objeto de su propiedad.

4. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en los numerales 6, 8 y 9, de su sentencia, lo siguiente:

6) Que al estudio de la sentencia impugnada, en cuanto al proceder de la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, los cuales fueron suministrados por el acusador público, medios de pruebas en la que el tribunal a quo explicó las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado "Deliberación del caso", que incluye los numerales del 4to. al 34vo., descritos en las páginas 13 a la 20 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención, y que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal

vigente en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. 8) Del contenido de la sentencia impugnada verifica esta Alzada de la corte penal que el primer medio que aducen las partes recurrentes e imputadas en su recurso, ambos coinciden en cuestionar la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, respecto de que las pruebas testimoniales se contradicen con la acusación formulada, además de que estas pruebas no se corroboran con las incorporadas en juicio; comprueba esta Alzada que muy al contrario de la queja expuesta por las partes imputadas, del análisis al contenido de la sentencia atacada revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, pues se trató de dos testimonios por demás coherentes, en cuanto al primero el señor Freddy Alejandro Miller Castillo, hijo de las víctimas Elia Margarita Castillo de Miller y William Miller, testigo referencial de los hechos, quien narró lo acontecido luego de ocurrido el robo en casa de sus padres, por lo que, sus declaraciones el a quo le otorgó entera credibilidad, ya que estaba ausente de incredibilidad subjetiva, además de que fue lógico y persistente con la acusación presentada. 9) En otro tenor, fue escuchado el testimonio del analista técnico pericial del Dicat Juan José Pérez, quien expuso ante el a quo lo consignado en el informe técnico pericial de video, de fecha 23 de julio del año 2018, video que fue extraído de las cámaras de seguridad de la residencia de las víctimas, el que luego de practicársele un análisis pericial se evidencia el momento en que los imputados penetran a la residencia de las víctimas; primero entra uno y se le acerca a la señora Elia Margarita Castillo de Miller, luego se retira, y en fracciones de segundo se acerca a la segunda persona y se inicia un forcejeo entre esta y la víctima, esta última cae al suelo en intento de luchar para que no le quitaran su pertenencia; posterior a estos hechos ambos imputados emprendieron la huida; el testimonio ya mencionado y que depuso ante el tribunal a quo fue corroborado íntegramente con las declaraciones del señor Freddy Alejandro Miller Castillo, el que relató lo acontecido con sus padres y que quedó constatado en las cámaras de seguridad de la residencia; por otra parte fue incorporado en juicio el certificado médico legal núm. 209 de fecha 16/7/2018, en el que consta las lesiones que recibiera la víctima Elia Margarita Castillo de Miller al momento de luchar para que no le sustrajera su pertenencia; asimismo, fue evaluado y ponderado por el a quo una acta de reconocimiento de personas de fecha 27 de julio del año 2018, en el cual, la doméstica Alfonsa Hernández Sánchez quien se encontraba en la residencia de las víctimas momento de lo acontecido, y que pudo identificar a los imputados como las personas que cometieron los hechos endilgados; por todo lo anterior, comprueba esta corte de Alzada que los testimonios citados fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo y que permitieron a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la evidente participación de los imputados Jorge Montero Encarnación (a) Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno, en la ejecución del ilícito retenido, lo que descarta la tesis en que se inscriben los apelantes imputados, relativa a la supuesta inexistencia de elementos de pruebas periféricos para establecer su responsabilidad penal.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* ponderó correctamente su recurso, aun cuando algunos puntos hayan sido examinados de manera conjunta con el recurso

presentado por el otro imputado, pues se trataban de aspectos comunes como son la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, con lo cual no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera apropiada la participación de cada imputado en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental, que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho, acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de la víctima; por tanto, la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado fue la persona que le sustrajo la cadena a la víctima y producto de ese hecho, esta resultó con lesiones físicas que no se hubiesen generado si el imputado no actúa en la forma en que lo hizo; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

En cuanto al recurso de casación de Jorge Montero Encarnación, imputado:

6. Que el recurrente Jorge Montero Encarnación alega en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24, 426.3 y 417.4 del C.P.P.; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena (artículos 24, 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.1 de la Constitución Dominicana.

7. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que lo alegado por el testigo entra en contradicción con lo establecido en la acusación acerca de quién fue la persona que le arrancó la cadena a la señora Elia Margarita Castillo y con la prueba audiovisual consistente en un DVD. En las imágenes del vídeo no se puede identificar a ninguna persona con certeza; que el acta de reconocimiento de personas por fotografía, no fue autenticada por el testigo idóneo Alfonsa Hernández Sánchez, que dicha acta fue levantada con inobservancia de las formalidades del artículo 218 del Código Procesal Penal, por no ser el imputado asistido de un abogado; que la referida acta fue levantada luego de que los imputados fueron arrestados, lo cual se evidencia de las declaraciones del testigo Freddy Alejandro Miller Castillo; que el recurrente no estableció a través de las vías recursivas falta de fundamentación respecto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, sino, que la valoración que realizaron los jueces a quo es errónea por no observar las contradicciones de la prueba testimonial y audiovisual entre sí y con la acusación; que al confirmar la decisión impugnada en todas sus partes y no referirse a los vicios argüidos por el recurrente, la Corte a qua no estatuyó suficiente y razonadamente su sentencia, ya que, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de todos los elementos de prueba. Que fue condenado a la grave pena de 20 años sin la existencia de convicción plena de cuál fue su participación en los hechos.

8. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a quadesarrolló tales planteamientos al examinar de manera conjunta los recursos de ambos recurrentes, quedando evidenciado que no solo transcribió las fundamentaciones recogidas por el tribunal de juicio sobre la valoración probatoria sino que expuso los motivos que dieron lugar al rechazo de los argumentos invocados por los imputados, reconociendo que el tribunal de primer grado valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas y estableció que los testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación a los jueces de fondo, sin advertir la aducida contradicción que señala el hoy recurrente; por lo que procede

desestimar el vicio denunciado.

9. El recurrente sostiene en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Aspectos legales que el Tribunal a quo no tomó en cuenta desde el punto de vista de la formulación precisa de cargos: En ningún momento el órgano acusador estableció en qué consistió esa asociación y tampoco pruebas que pudieran corroborar este ilícito; que el tribunal a quo realizó deducciones e interpretaciones equivocadas y sin sustento a los fines de establecer en qué consistió la famosa asociación, ya que con las pruebas presentadas no se determinó una acción directa del recurrente que diera lugar a la facilitación del ilícito; que sobre este punto, la Corte a qua no solo rechaza el medio recursivo sin detenerse a verificar que pese al intento que hicieron los jueces de primer grado por fijar roles de participación activa a él con los hechos, esto no quedó establecido en el conocimiento del proceso por ningún elemento probatorio, incurriendo de esta forma, en el mismo error que el tribunal de primer grado.

10. La Corte *a qua* para fallar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

Este tribunal de Alzada al examinar el cuestionamiento de la parte imputada Jorge Montero Encarnación, el a quo al analizar la tipicidad de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, estableció en su considerando 38 de la página 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...] 38.- Es preciso acotar, que para de doctrina y jurisprudencia los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores son: Una asociación formada o un concierto establecido entre dos o más personas; Que esa asociación o concierto tenga por finalidad y objetivo preparar o cometer crímenes contra las personas y propiedades; y la intención culpable; lo que ha quedado establecido ante el plenario, ya que en la comisión de los hechos aquí juzgados se demostró que el día del hecho los imputados Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno estaban asociados a los fines de cometer el ilícito, estableciéndose además que éstos tenían bien definidos los roles a desempeñar, pues ambos penetran a la residencia de la víctima en tiempo muy próximo, prácticamente uno detrás del otro y mientras uno de ellos, Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero vendía huevos o víveres en la residencia, el otro Francis Valdez (a) El Moreno se acercó a la víctima Elia Margarita Castillo de Miller, forcejeando con ella y despojándola de una cadena y finalmente logrando que esta caiga al suelo; de donde se deduce lógicamente que estos preconcebieron de manera intencional y unieron un conjunto de voluntades con la finalidad de cometer crímenes y delitos contra personas y propiedades, este hecho se circunscribe a que el día de la comisión del robo con violencia éstos se encontraban juntos antes, durante y después de la comisión del mismo, estableciéndose una cadena de continuidad en este tipo de práctica por parte de los imputados, y en esas atenciones se retiene la culpabilidad de éstos en cuanto a este ilícito”. Del anterior análisis verifica esta instancia colegiada que el tribunal a quo actuó conforme la norma, a saber, dio a los hechos probados una calificación jurídica que se adecua a lo probado en juicio, pues quedó consignado que los imputados estaban asociados el día de la comisión del robo, y ambos tenían una participación activa y definida para la comisión del mismo, por lo que, había un concierto de voluntades entre ellos, por consiguiente, procede rechazar el alegato argüido por esta parte recurrente.

11. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua sí ponderó el alegato cuestionado, brindando motivos correctos de por qué consideró válida la apreciación del tribunal de primer grado respecto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, al observar la forma en que se manejaban los imputados para lograr obtener su propósito, al determinar que estos tenían una participación activa y definida durante la comisión del hecho; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

12. El recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de imponer una sanción y más de esta naturaleza 20 años, el condenado tiene derecho no solo a que se le explique que la condena impuesta está dentro del rango legal, o que tomaron en consideración unos parámetros establecidos previamente en la ley para imponerla, sino por qué razón entienden que tal o cual pena se ajusta a los hechos que se dan por probados, así como, cuál sería la pena proporcional conforme la finalidad real que persigue las penas privativas de libertad; que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar los

elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

13. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente, en los numerales 16 y 17 de la sentencia hoy impugnada, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; reflejando el razonamiento jurisprudencial constante de esta Sala, sobre las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En todo caso, las pautas contenidas en este constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*.

14. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron realizados.

15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las costas.

17. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, expresan que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

18. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francis Valdez y Jorge Montero

Encarnación, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici